
**Sres. Magistrados de la Suprema Corte de
Justicia Federal:**

J. Guillermo Dominguez, apoderado general del Sr. D. Isidro A. Aguayo, en el incidente de ejecución de sentencia de amparo en el asunto minero El "Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," ante este alto y H. Tribunal, presento las siguientes consideraciones de ley y de justicia para que se digne prestarles su ilustrada atención al resolver el incidente de que se trata:

El Juzgado de Distrito de Sonora, con fecha 18 del corriente mes, resolvió en el expresado incidente, que la ejecutoria de esta H. Corte de 31 de Marzo de 1897, quedó ya legal y constitucionalmente cumplida, con el hecho de haber dictado el Tribunal común del Estado de Sonora, nueva sentencia, por más que dicha sentencia sea idéntica en el fondo y en la forma á la sentencia contra la cual se concedió el amparo, á la sentencia recurrida.

Como la resolución del Juzgado del Distrito, hace nugatoria la ejecutoria de amparo que ha favorecido á mi poderdante, con fundamento del art. 52 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, bajo cuya vigencia se concedió el amparo, ó con apoyo del art. 832 de la ley vigente, ocurro ante esta H. Corte por vía de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo para que se sirva revocar la resolución del Juzgado de Distrito, previniéndole haga cumplir la ejecutoria de que se trata.

Es verdaderamente inaudito lo que pasa en este grave asunto, Sres. Magistrados.

Con fecha 28 de Agosto de 1897, el promotor Fiscal declaró oficialmente en su pedimento después de *haber estudiado detenidamente el asunto* que "el objeto del amparo conce-

“dido al peticionario Sr. Isidro A. Aguayo es el de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y *en el presente caso no ha pasado así*, en consecuencia, es de requerirse en nombre de la Unión á la 1^a Sala del Tribunal Superior de este Estado á efecto de que cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de la Nación, de fecha 31 de Marzo del año en curso, de acuerdo con lo prevenido en el art. 49 de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882; y en caso de no cumplir con ella, se proceda como lo previenen los artículos subsecuentes previos los trámites legales respectivos.”

El Juzgado del Distrito, con fecha 31 del mismo Agosto, conformándose con el pedimento fiscal y con el parecer del Asesor decretó *“requièrase á nombre de la Unión á la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que cumpla con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicada á la 3^a Sala en 23 de Abril último”*

El 8 de Septiembre del mismo año la Sala requerida contestó: “que en el estado que guarda el negocio, tanto el Juzgado de Distrito, como la Sala, han cumplido constitucionalmente con la ejecutoria de la Corte.”

Hoy, con fecha 15 de Marzo del corriente año el mismo Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, después del estudio que ha hecho *cançensudo hasta lo más*, declara en su nuevo pedimento *“que está cumplida la ejecutoria de la Corte con la nueva sentencia que se pronunciò, y en consecuencia, pide que así se declare.”*

Con fecha 18 del mismo Marzo el Juzgado de Distrito ha resuelto que la ejecutoria de la Corte, *está ya cumplida con el hecho de haberse citado para nueva sentencia y haberse pronunciado esta.”*

El Promotor Fiscal pidiendo hoy lo contrario de lo que pidió ayer; el Juzgado de Distrito revocando sus propias resoluciones: tamaña inconsecuencia no necesita comentarios. Ella sólo revela el profundo menosprecio con que se acata y escucha la última palabra del primer Tribunal de la Nación.

I.

¿Con la nueva sentencia pronunciada el 19 de Agosto de 1897 por la 1^a Sala del Tribunal de Sonora, ha quedado cumplida constitucionalmente la ejecutoria de amparo, como lo ase-

guran el Promotor Fiscal y el Juzgado de Distrito, aquel en su último pedimento y éste en su última resolución?

La simple relación de los hechos que obran en nuestro anterior escrito de queja de 7 de Octubre de 1897, y al que nos referimos en todas sus partes, es un fiel extracto de los ya voluminosos expedientes que cuentan la historia de este asunto; esa relación acredita desde luego, y sin necesidad de más examen, que la ejecutoria de la Suprema Corte no se ha cumplido todavía; que el amparo que ella otorgó al Sr. Aguayo no ha producido los efectos que le dá la ley; que lejos de eso la violación de las garantías de mi poderdante que aquella ejecutoria mandó reparar se ha reagrado con la segunda sentencia dictada por la 1^a Sala del Tribunal de Sonora, que ha persistido en legitimar una rectificación minera, declarada inconstitucional por la Suprema Corte, llegando así audazmente esa sentencia á reiterar la violación de las garantías, con el pretexto de cumplimentar aquella ejecutoria. Nos empeñaremos en evidenciar estos acertos, que fundan robustamente nuestra petición.

No queremos que la más pequeña duda, que el más leve escrúpulo, se levanten ofuscando la brillantez de la justicia que nos asiste. Procuraremos hacer patente la esterilidad de los esfuerzos empleados por el Tribunal de Sonora, en su segunda sentencia; por el Juzgado de Distrito y por los apoderados de nuestra parte contraria, que sin miramientos y sin respetos á la justicia, á la verdad y á la ley, han hecho uso de todo género de sofismas para embrollar, para oscurecer, para ofuscar la brillante luz de la justicia de nuestra causa.

Dice el Juzgado de Distrito en los considerandos de su resolución de 18 del corriente mes, “que conforme al art. 45 de la ley de amparo vigente en la fecha de la ejecutoria, *el efecto de una sentencia de esta clase consiste en hacer que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación constitucional*; y bajo ese concepto, en el caso especial de que se trata, la ejecución sólo podía consistir en que, retrotrayéndose el procedimiento al estado anterior á la sentencia violatoria, contra la cual se concedió el amparo, se dictase un nuevo fallo: que en esta virtud, la ejecutoria de diez y nueve de Agosto (la de la 1^a Sala) constituyó un acto distinto del que motivó el amparo decidido por la Corte, y por lo mismo, si en ésta se infringieron artículos de la carta fundamental, se *ameritaba un nuevo amparo*, para reparar esas violaciones y

“no el recurso de queja establecido por el art. 52 de la citada ley, como lo ha reconocido esta Corte en ejecutoria de 10 de Marzo de 1896: que la sentencia de la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia de este Estado, fecha 21 de Julio de 1896, contra la que se concedió el amparo, quedó sin efecto y se repuso el procedimiento, citándose nuevamente para sentencia á petición de Aguayo, y pronunciándose la de 19 de Agosto de 1897, de todo lo cual resulta como evidente, que con el hecho de esa reposición hasta tal estado anterior, quedó producido el efecto legal que la ejecutoria de amparo exigía, único jurídicamente posible en el orden constitucional, y que por tanto, aquella quedó debida y constitucionalmente cumplida.”

Nada hay en verdad tan cierto, en el recurso de amparo, como que su efecto es restituir las cosas *al estado que guardaban antes de violarse la Constitución*. El art. 45 de la ley anterior, dice: “El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban *antes de violarse la Constitución*.” El art. 825 de la ley vigente, dice: “La sentencia que concede amparo, *deja sin efecto el acto reclamado* y restituye las cosas al estado que guardaban *antes de violarse la Constitución*.”

Si esto es así, la ejecución de una sentencia que concede amparo, por violación de garantías individuales, consistirá, *debe consistir forzosamente en hacer que desaparezca en la práctica el acto violatorio*.

Cuando se declara la nulidad de un acto ó contrato, la ejecución de la sentencia debe deshacer el acto ó contrato nulos. Si una sentencia niega la defensa en causa criminal; aplica retroactivamente una ley; legitima una expropiación verificada sin indemnización previa; decreta un auto de prisión por deuda civil, ¿cuál será el efecto del amparo en estos casos? ¿Bastará retrotraer el juicio al estado que tenía cuando se señaló día para la vista? ¿Cómo se cumple con el precepto terminante de la ley que exige que *las cosas se restablezcan al estado que tenían antes de violarse la Constitución*?

En todos estos casos, el efecto del amparo será: retrotraer el juicio *hasta la diligencia en que el acusado tiene el derecho de nombrar su defensor; hasta nulificar la sentencia en que se aplicaron leyes retroactivas; hasta invalidar el acto de la autoridad que expropió sin indemnización; hasta romper el auto de prisión dictado contra el deudor*.

El efecto de una ejecutoria de amparo, no es restituir las cosas al estado que tenían antes de una sentencia, *sino al estado que tenían antes de la violación constitucional*. Si la violación de la Constitución se originó en la sentencia reclamada, con la anulación de esta sentencia se nulificará el acto reclamado, como por ejemplo, si esa sentencia ha sido dictada por tribunal incompetente; pero si la violación *ha comenzado desde antes de la sentencia*; si esa sentencia sólo ha venido á legitimar indebidamente un acto violatorio de una garantía individual, ejecutado con anterioridad, la reposición de las cosas al estado que tenían antes de la sentencia, no repara la violación constitucional; no restituye la garantía violada; no nulifica el acto reclamado, que es el objeto capital del amparo. Para que esto se realice, para que esto se verifique, es absolutamente necesario que haya un acto positivo de autoridad competente que nulifique en el orden común el acto violatorio que ha sido declarado nulo en el orden constitucional.

El objeto del amparo no es destruir sentencias, sino restituir garantías; por eso y para eso se restituyen las cosas al estado que tenían, no antes de una sentencia, sino antes de violarse la Constitución.

¿En nuestro caso, se han repuesto las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución? ¿Está ya jurídicamente nulificado el acto reclamado, no tiene ese acto, como debe ser, ningún efecto? ¿El acto reclamado, el acto violatorio de la garantía individual, no ha reaparecido en la nueva sentencia, ha quedado realmente en la práctica, insubsistente?

El análisis más superficial de las constancias de autos, patentizan con la luz brillantísima de la evidencia que el acto violatorio subsiste, apesar de la ejecutoria de la Corte, apesar del requerimiento del Juzgado de Distrito.

¿Cuál es el acto reclamado? ¿Cuál es el hecho fundamental que ha violado las garantías individuales de mi patrocinado? ¿Cuál es ese acto que la Suprema Ejecutoria nulificó, y cuya garantía violada ha protegido con su invulnerable escudo?

El acto reclamado es la rectificación ó ampliación de la mina “El Herrero,” solicitada por el Sr. Santiago H. Brent, admitida por el Agente de minería y sancionada por el Tribunal Superior, en todo aquello que invade las pertenencias de “La Casita” y “Las Demasías,” propiedad inviolable del Señor Aguayo.

Esa rectificación ha sido estigmatizada por la Corte, por ser anticonstitucional; por ser violatoria de una garantía individual.

El fundamento de esa reprobación, de esa condenación inapelable, se halla indestructiblemente establecido.

La solicitud de rectificación del Sr. Brent, pretendiendo veinticuatro pertenencias, que no le corresponden, que no ha adquirido, que no se le han enagenado, que no se le han traspasado, ni adjudicado, ni vendido, constituye en el fondo una verdadera solicitud de ampliación. Pero esta solicitud, para que prosperara, para que fuera legal, para que tuviera el sólido y robusto fundamento de la ley, era preciso, era absolutamente necesario que se hubiera tramitado, *“tan solo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desean adquirir, exactamente como en el caso de una nueva concesión, por ser necesario para la parte nueva de la propiedad la expedición del título correspondiente. El plano que levantó el perito Escalante, debió ser solo de la parte nueva de la propiedad relacionando debidamente esta con la antigua, y las majoneras debieron quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento, y esto solo sobre terreno libre.”* Circular de la Secretaría de Fomento número 11 de 3 de Septiembre de 1892 y artículo 42 del Reglamento de la Ley de Minería vigente.

El perito Escalante, no mensuró la mina “El Herrero” en esta rectificación, como era de su deber, como lo manda la ley vigente; primero, por que amplió el número de pertenencias que señala el título; segundo, por que esa ampliación la hizo sobre “La Casita” y “Las Demasias” y no sobre terreno libre; y tercero, por que remidió todo el fundo, cambió los antiguos linderos, y siguió el rumbo é inclinación de la veta, que desconoce la ley vigente.

Ante infracciones tan patentes, ante violaciones tan flagrantes, ¿que hizo la 3.^a Sala del Tribunal de Sonora? Decretar que: *“Las medidas practicadas por el perito, Sr. Diego Escalante, y plano formado en la rectificación de pertenencias del fundo minero “El Herrero,” solicitado por el Sr. Santiago H. Brent, están arregladas á la ley de 22 de Noviembre de 1884, y en consecuencia, se condena al Señor “Isidro A. Aguayo á estar y pasar por ellas.”*

Aquel acto violatorio de la ley, ejecutado por el perito Escalante, por el Agente de Minería y legitimado por la 3.^a Sa-



la del Tribunal de Sonora, en su sentencia de 21 de Julio de 1896, es el que ha sido justamente reprobado por la Corte, como violatorio de una garantía constitucional, como solemnemente lo declara en el considerando tercero de su misma Ejecutoria, que á la letra dice: “que suponiendo en los dueños “del “Herrero” perfecto derecho para solicitar la rectificación “referida, ya sea que esa solicitud tuviera por objeto rectificar “un error de hecho, ó más propiamente, según los antecedentes “relativos, conseguir una ampliación de pertenencias, *en “uno y en otro caso, debió sugetarse esa solicitud á los trámites detallados por la ley minera, para la adquisición de pertenencias, según las terminantes prevenciones del art. 42 del “Reglamento de 25 de Junio de 1892 y Circular de 3 de Septiembre de ese mismo año, y como según el art. 15 de dicha “ley, las concesiones de pertenencias mineras, sólo se otorgarán al primer solicitante en terreno libre, prohibiendo expresamente el art. 16 del Reglamento de esa ley al Agente respectivo, el que admita, solicitud alguna en el mismo sitio en “que se haya hecho designación de pertenencias; “La rectificación ó ampliación de que se trata, no debió dársele entrada en todo aquello que invadiera las pertenencias de “La “Casita” y “Las Demasias,” solicitadas por el Sr. D. Isidro “A. Aguayo, puesto que la sola designación hecha por este Señor y admitida por el Agente respectivo de Minería, quitó “al terreno el caracter de libre, por el contrato de promesa de “venta, previos ciertos requisitos, que esa designación importa para el gobierno, quien consumó la venta una vez que se “llenaron los requisitos legales.”*

Si se dice que el acto violatorio de que se trata, sólo ha tenido el caracter de violación constitucional, no desde que lo ejecutaron el perito Escalante y el Agente de Minería, sino desde que fué legitimado por la sentencia de la 3.^a Sala, puesto que: hasta entonces esa violación ha podido ser permanente y eficaz, por constar en una sentencia que causa ejecutoria, requisito indispensable para que pueda interponerse el amparo, conforme al art. 57 de la ley relativa; aun en este supuesto, para que el amparo produzca su efecto natural, es absolutamente preciso que con la nulidad de la sentencia violatoria quede también anulado el acto reclamado, puesto que “la sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado.”

Al nulificarse la sentencia violatoria, el acto reclamado, el que ha motivado el amparo, debe quedar también nulificado

para siempre. De otra manera, no se explica, no se comprende, cómo puede nulificarse una sentencia subsistiendo sus efectos; cómo y con qué objeto se restituyen las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Si, pues, el acto violatorio de la garantía individual del Sr. Aguayo, consiste, en la rectificación de "El Herrero," en todo aquello que invade "La Casita" y "Las Demasías", en la admisión por el Agente de Minería de esa solicitud de rectificación, ese acto, con la nulidad de la sentencia que lo legitimó, ha quedado para siempre nulo. Ese acto violatorio, no ha podido, no ha debido reaparecer en la nueva sentencia que se dictó y como ha reaparecido esa nueva sentencia, es tan nula como la anterior, por haber vuelto á legitimar un acto que ha sido declarado anticonstitucional por el Tribunal Soberano.

Uno de los más eminentes comentadores de nuestro derecho público, dice: "El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber que en el caso del debate, *la ley ó el acto reclamado violaron una garantía individual del quejoso*, invadieron la esfera de la autoridad Federal ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la federación.  „Esta "verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cual- "quiera otro juicio: no puede someterse á nuevo debate cual- "quiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronun- "ciar un fallo en contradicción con ella"  (Lozano Derecho del hombre, página 485.)

II.

¿La nueva sentencia que se ha dictado por la 1.^a Sala, por haber quedado nulificada la anterior á virtud del amparo, es un acto distinto, ó es una consecuencia indeclinable del mismo amparo? ¿En esta nueva sentencia, la autoridad común, tiene absoluta libertad para fallar como mejor le parezca, ó debe, en cumplimiento de la ejecutoria respetar la verdad legal que esta consagró? ¿Esta misma autoridad puede impunemente reincidir en la misma violación de la garantía constitucional que ha sido amparada?

La rectificación de "El Herrero" sobre "La Casita" y

"Las Demasías;" este acto ejecutado originariamente por el perito Escalante, consentido por el Agente de Minería al aceptar la solicitud de Brent sobre terreno que no era libre y legitimado indebidamente por la 3.^a Sala del Tribunal de Sonora, en su sentencia de 21 de Julio de 1896; ese acto anticonstitucional por violar una garantía individual; ese acto solemnemente reprobado por esta H. Corte en su ejecutoria de amparo; ese hecho que constituye el acto reclamado, es el mismo que audazmente ha legitimado de nuevo la 1.^a Sala del propio Tribunal de Sonora en su sentencia de 19 de Agosto último. Esta última sentencia, al legitimar de nuevo ese hecho violatorio de la ley suprema, la autoridad que la pronunció, la autoridad nuevamente violadora de la ley, no ejecuta un acto distinto de los anteriores, ejecuta el mismo acto, la misma violación, con la circunstancia agravantísima de que lo ejecuta á sabiendas, desobedeciendo una ejecutoria de amparo, violando la santidad de la cosa juzgada, é infringiendo al Primer Tribunal de la Nación la grave injuria de la burla y de la resistencia.

¿La plenitud de facultades en el orden civil de la 1.^a Sala del Tribunal de Sonora, la autoriza para aplicar una ley derogada, el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884? ¿Esa misma amplitud de facultades le permite fallar contra ley expresa, en contra de los artículos 8 y 15 de la ley de Minería vigente de 4 de Junio de 1892, artículos 16 y 42 del Reglamento de la misma ley de 25 de Junio del propio año, y Circular de la Secretaría de Fomento núm. 11 de 3 de Septiembre del citado año de 1892? ¿La plenitud de esas facultades en el orden civil, es tan omnipotente para la 1.^a Sala del Tribunal de Sonora, que le permite, que la autoriza para violar una garantía individual, para revocar una ejecutoria de amparo? ¿La soberanía del Estado de Sonora protege con su manto tamaña iniquidad?

La Corte Suprema, el Tribunal Soberano, el guardian y protector de los derechos del hombre, jamás ha consentido semejante atentado. Diversas ejecutorias de la misma H. Corte han corregido siempre los eternos abusos del poder, manteniendo incólumes las prerrogativas del amparado.

Este alto Tribunal, refiriéndose á un caso notable de desobediencia, dice en su ejecutoria de 14 de Julio de 1879: "*Esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente suce-*

dería, *si tolerara que contra las ejecutorias de amparo se instauraran juicios en que se disponga que se haga lo contrario de lo que ellas mandan, ó que so pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no sólo declarando que él está reprobado por la Constitución, que él heriría de muerte á la institución del amparo, sino* **CONSIGNANDO AL JUEZ COMPETENTE A LOS QUE APARECEN CULPABLES**

Si con la nulidad de la sentencia anterior, de la sentencia recurrida, no ha quedado nulificado el acto reclamado; si ese acto puede reaparecer en la nueva sentencia que se dicte, la garantía violada, no ha sido restituida, y en ese caso debe restituirse como el efecto fundamental y necesario del amparo.

En la realización de este efecto que es el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no hay, no puede haber el concurso de dos soberanías. El cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es un acto solemne de la soberanía nacional. En ese acto, la autoridad común, no puede, no debe escudarse con la soberanía local para eludir el cumplimiento de la ejecutoria. La amplitud de sus facultades, cualesquiera que ellas sean, no se extienden á modificar, revocar ó resistir la ejecutoria de amparo. A esa autoridad solo le toca obedecer, y no discutir, ni mucho mucho menos resistir ó alterar la soberana resolución.

La ley y la jurisprudencia, respetando la soberanía local de los Estados, y la soberanía nacional, ha marcado la diferencia, ha señalado los linderos que existen entre los asuntos federales y los asuntos locales: lo son de la primera clase, aquellos que versan sobre materia que la ley suprema consigna á la Federación: entran en la segunda categoría, todas aquellas que la Constitución reserva á los Estados.

Por eso los tribunales federales juzgan y castigan la rebelión contra los Poderes Supremos de la República; los delitos fiscales que afectan el tesoro federal: por eso esos mismos tribunales, reprimirán con legítimo poder los actos criminales que conspiren contra la justicia federal.

Esta H. Corte, ha fijado la jurisprudencia de estos preceptos, en innumerables ejecutorias; claramente en las de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874, 4 de Febrero de 1875, 14 de Enero de 1881 y 18 de Junio de 1896.

Las ejecutorias uniformes de este alto Tribunal, fijan la inteligencia de los textos constitucionales, y son la regla suprema de conducta de los mismos tribunales Federales.

Esa doctrina, esta jurisprudencia, estas ejecutorias, tienen sólido y amplio fundamento en la organización de nuestro régimen político.

Si la Federación, no ha de tener facultad para castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelión; que usurpan ó defraudan sus bienes como el robo, el peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito; que enervan la acción de sus autoridades, impidiendo, burlando sus resoluciones, como la resistencia, esa Federación es un mito, y la entidad política que de esas facultades carezca, no tendrá las condiciones más indispensables y preciosas para su propia existencia.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución General, han confiado la inviolabilidad de las garantías individuales, á los tribunales federales. Para que estos sean obedecidos y puedan cumplir con su misión; para impedir que el alto fin del amparo quede burlado por acto alguno de autoridad ó particular, esos mismos tribunales federales, conforme á los textos supremos, son los exclusivamente competentes para hacer efectivas sus ejecutorias de amparo, para juzgar de todo delito que conspire contra su noble objeto, que trate de hacer ilusorias esas facultades.

Si esto no mandara la Constitución; si el Poder Judicial Federal, careciera de medios necesarios para defender su propia jurisdicción; para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones; para llenar los altos deberes que tiene, ese Poder, el Primer Tribunal de la Nación, carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público. Con la burla de sus propios actos quedarían también burlados aquellos preceptos del Código Supremo.

Estas verdades, luminosas y profundas, se ha procurado oscurecerlas por todos los medios posibles, ora sosteniendo que las ejecutorias de amparo se cumplen cuando se destruye una sentencia que legitima el acto violatorio, aunque ese acto haya surgido, haya sido ejecutado con anterioridad, haciendo consistir el objeto de amparo, no en reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, sino en reponerlas al estado que tenían antes de la sentencia, por más que subsista esa violación, por más que, no haya sido reinten-

grada la garantía individual violada; ora escudando á la autoridad violadora, con la soberanía local del Estado, y aparentando hipócrita indignación porque se finge creer que al cumplir esa ejecutoria de amparo, si se respeta la verdad legal que entraña, se estima restringida la soberanía local y humillada la autoridad común, como si el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no constituyera el primer deber que impone el Código Supremo á todas las autoridades del país; ora imaginando dificultades que ni en la ley, ni en la jurisdicción, ni en la práctica existen, como que la nueva sentencia de 19 de Agosto, pronunciada por la 1.^a Sala del Tribunal de Sonora, por más que sea revocatoria de la ejecutoria de amparo, no puede nulificarse, porque ha cesado con ella la jurisdicción del tribunal común que la dictó, dando por supuesto lo que no es cierto, lo que se ha demostrado plenamente que no es cierto, que está ya cumplida la ejecutoria de amparo, como si este recurso supremo no hubiera sido creado precisamente para anular todas las sentencias que violen las garantías individuales, sin necesidad de declaración expresa y como uno de sus efectos fundamentalmente jurídicos.

La sentencia de 19 de Agosto último, que da existencia al acto violatorio declarado nulo por la ejecutoria de amparo; esa sentencia, que hace que figure como resolución, que son legítimas y válidas las medidas practicadas por el perito Escalante, en toda la parte que invaden "La Casita" y "Las Demasías," esa sentencia es nula de pleno derecho, porque el acto reclamado, el hecho violatorio de que se trata, ha sido borrado para siempre de los anales de este juicio porque ha quebrantado los derechos del hombre reconocidos como inviolables. Esa sentencia no constituye un acto nuevo, es una consecuencia indeclinable de la ejecutoria de amparo, el acto violatorio es el mismo; las personas, las cosas y los derechos controvertidos los mismos. No cabe nuevo recurso de amparo, porque lo veda el art. 10 de la ley de la materia; porque tal es también la jurisprudencia de esta H. Corte en varias ejecutorias, claramente en las de 18 de Junio de 1896, 1.^o de Julio y 23 de Septiembre de 1897, habiendo llegado en esta última, que se refiere al escandaloso atentado cometido por el Tribunal de Campeche en la persona del Dr. Repetto, á declarar "*que el proceso mismo debe cortarse con todas sus consecuencias, para que la libertad de que disfruta el Sr. Dr. Repetto, no quede considerada como un simple hecho impuesto por razón del*

"amparo, sin apoyo en la ley, sino como un positivo derecho que fué lesionado, y cuya violación fué reparada en virtud de ese recurso; esto es, si Repetto no cometió delito alguno como se fundó en la ejecutoria de esta Corte y no hubo motivo para encausarle, el efecto jurídico del amparo concedido, es que mediante la declaración hecha por el Juez de la causa que corresponda, conforme á la ley local, deje sin efecto el procedimiento, no solamente por lo que ve á la libertad restringida por la detención, sino á todos los derechos que en su condición de hombre honrado disfrutaba Repetto antes de que se hubiera instaurado el procedimiento criminal que se le instruyó, y que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Campeche, no satisface al cumplimiento de la ejecutoria en toda su integridad, en cuanto que, no pronunciado, como ha debido serlo, el auto definitivo que extinga todo procedimiento en la causa contra Repetto, no se le ha resarcido en el goce absoluto y pleno de todos sus derechos de que debe disfrutar legalmente."

III.

La Suprema Corte de Justicia, este refugio último de todas las exasperaciones del derecho herido, á donde acuden todos los clamores del ciudadano atropellado, todos los gritos de angustia, de indignación ó de cólera, que arranca al hombre inerte el cacicazgo político ó judicial; la Suprema Corte de Justicia, abierta así á todos los agravios, es el punto culminante por donde pasa ese increíble raudal de violaciones al derecho, y que hace concebir cuán honda, cuán pavorosa debe ser la realidad nacional en las sombrías intimidades de sus instituciones de justicia.

Estas deformidades, sin embargo, esas violencias y trasgresiones del hecho contra el derecho, hanse mostrado siempre reverentes y sumisas ante la magestad de la justicia federal, deponiendo su ilicitud y su extravío, tan pronto como la Corte ha pronunciado el verbo excelso del amparo, que es el verbo de las libertades públicas y el de los manes de la grandeza y de la cultura nacional.

Pero hoy, ha dejado ya de ser un hecho, Sres. Magistrados, esa consoladora actitud. La violación de las ejecutorias de amparo, la desobediencia, la resistencia á sus soberanos mandatos, se hacen frecuentes y comunes en diversos Estados de la República.

Los eternos sofistas; los apologistas de la desobediencia y del desorden: aquellos para quienes la profesión del Derecho, no es el estudio de la justicia humana, sino un arte ó habilidad de fascinar, de aturdir, de embrollar, haciendo lo blanco negro y viceversa; aquellos para quienes la vida, la propiedad y la honra no se rigen por las leyes de una ciencia social, sino que son cosas precarias, entregadas á la sagacidad de una chicana ó á la brillantez de un sofisma, como apuestas en dinero á la destreza de un jugador, para esos señores, una ejecutoria de amparo queda cumplida cuando con una mano se destruye una sentencia, y con la otra se hace la segunda edición de la primera. Si en esta nueva sentencia, el que ha sido atropellado no se resigna con la pérdida de su vida, de su propiedad, de su honra ó de su libertad, debe interponer un nuevo amparo, que concedido, tendrá otra vez el alza y baja de la justicia, la Corte amparando y el Tribunal común revocando, indefinidamente, sin que jamás se llegue al fin del eterno litigio.

Apenas se concibe, Señores Magistrados, semejante doctrina. Si ella hubiera de prosperar, el sistema federal acabaría por no ser una fuerza política, sino un aparato de autoridad; no una institución, sino un ludibrio.

Contra esta doctrina y todas las que tienden á hacer ilusorio un amparo, que hacen perdediza una garantía individual ya declarada y terminantemente reconocida por la más respetable decesión; contra ese sistema disolvente protestan los intereses sociales identificados con la Federación; protestan los principios condensados como garantías tutelares del hombre, desde el art. 1.º al 29 de la Constitución General; protestan los esfuerzos que la Nación ha realizado por establecer los derechos del hombre; protesta la síntesis que encierra el art. 101, la noble institución del amparo, que es el verbo de las libertades, porque es el escudo oontra las tiranías.

El amparo no puede, no debe obedecer nunca á otro designio que el de restituir garantías, no el de destruir sentencias, y esto, sin dilación, perentoriamente, por el decoro mismo de la necesidad social, histórica y política de que procede.

La Constitución no puede haber creado investiduras de autoridad que derriben y que enerven el objeto mismo de sus instituciones, el hombre, á cuyo beneficio se han creado. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y todas las leyes, y todas las autoridades del país

deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución General de la República.

La sentencia de la 1.ª Sala del Tribunal de Sonora, bajo cualquier aspecto que se le considere, no es el cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte, sino la reincidencia en el delito de desobediencia á la Constitución. Esa sentencia no es la garantía del minero que emprende grandes trabajos y aventura fuertes sumas para la explotación de sus minas, sino el estímulo que se ofrece á la audacia, á la codicia, para denunciar y apropiarse las propiedades ajenas, sino el golpe de muerte dado á la minería en Sonora, que no puede vivir expuesta á semejantes peligros.

Nosotros tenemos fé en la justicia de la Unión, en el noble ministerio de esta H. Corte, como guardián y protector de las garantías individuales en que el país entero condensa su aspiración suprema y su ideal de pueblo. Tenemos fé porque el amparo es el grito del hombre-harapo, del ciudadano-ilota, tradicionalmente injuriado, robado, escarnecido, y el derecho á ese recurso es la apelación al genio y al honor de nuestra democracia, contra el esfuerzo regresivo del absolutismo personal.

Guaymas, Marzo veintitres de mil ochocienta noventa y ocho.

J. Guillermo Dominguez.
